



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 258/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 205/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el día 20 de mayo de 2008, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-15, desde Tejeda hacia San Mateo, al aproximarse al punto kilométrico 22+000, cayó sobre el mismo una piedra, procedente del terraplén (*sic*) contiguo a la calzada, que impactó en el centro de su parabrisas delantero, provocando su rotura, cuya reparación asciende a 273,80 euros, que reclama como indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que el hecho lesivo ha quedado probado debidamente, concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado.

2. El accidente padecido por la interesada ha resultado probado por el informe preceptivo del Servicio, que hace suyo el de la empresa concesionaria de la conservación de la vía, así como por la inspección ocular efectuada por la Guardia Civil. Los agentes de la Fuerza actuante y las facturas aportadas al expediente demuestran la existencia en el vehículo de desperfectos propios de un siniestro como el que padeció el vehículo de la interesada y que coinciden con los alegados en el escrito de reclamación.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público de carreteras, el mismo ha sido deficiente, puesto que para garantizar la seguridad de los usuarios de la carretera GC-15 es preciso realizar un control adecuado de sus taludes y dotarles de las medidas necesarias para evitar o al menos limitar los efectos de los desprendimientos de piedras que se puedan producir en la zona.

Asimismo, ha resultado demostrada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, lo que implica que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea, en este caso, plena.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. A la interesada le corresponde la indemnización propuesta conceder, que coincide con la solicitada, ascendente a 273,80 euros, y que se justificó convenientemente. Su cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo establecido en el art. 142.3 LRJAP-PAC.